En la ciudad de Trelew, a los 22 días de febrero del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“T. D. O. S.A. y Otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Cobro de Pesos” (Expte. Nro. 255 - Año 2023 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

--I. La Jueza de primera instancia dictó Sentencia Definitiva N° 71/2023 haciendo lugar a la demanda entablada por T. D. O. S.A., T. P. S.A., T. D. O. S.A. UTE y G. T. S.A. en contra de la Provincia del Chubut. En consecuencia condenó a la Provincia del Chubut a abonar, teniendo en consideración lo prescripto por el art. 98 de la Constitución del Chubut, las siguientes sumas: a T. D. O. S.A. la suma de $123.406, correspondiente a las facturas B X.; B X.; B X. y B X.; a T. P. S.A. la suma de $83.512, correspondiente a las Facturas B X. y B X.; a T. D. O. S.A. UTE, la suma de $17.452, correspondiente a las Facturas B X. y B X. y a G. T. S.A. la suma de $21.122, con más los intereses fijados en los considerandos respectivos, capitalizados a la fecha de notificación de la demanda. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

--Para resolver así, la Magistrada indicó que las accionantes reclaman el pago de las facturas identificadas en el Anexo I de la demanda, obrante en la hoja 32, correspondientes a pasajes emitidos por las mismas y adquiridos por la Provincia del Chubut. Indicó que la accionada sostuvo que pagó varias de las facturas cuyo pago se reclama. Frente a esta defensa señaló que de los Expedientes 4031/2015, 4501/2015 y 4527/2015 y la documental de las hojas 49/51 no existen constancia de pago efectuado de las facturas reclamadas por la parte actora. Añade que existen constancias de las respectivas autorizaciones de compra, incluso de la existencia de órdenes de pago presupuestaria, pero no de su cancelación. Agrega, respecto de las constancias documentales de las hojas 49/51, que dan cuenta de dos pagos (uno de $30.000 y otro de $1.387) efectuados en el marco del Expediente 141/2017 que no fue acompañado a la causa y que no pueden imputarse a las facturas que aquí se presentan al cobro, puesto que el comprobante de pago (hoja 50) carece de datos acerca de qué factura se cancela, y los documentos de las hojas 49 y 50 tampoco refieren qué facturas se cancelaron en el marco del Expediente 141/2017 que no se acompañó. Añade que en la hoja 88 y vta. obra nota 636/CG de la Contaduría General de la Provincia, de la que surge que las facturas reclamadas se encuentran pendientes de pago. Con estos fundamentos resolvió rechazar la defensa de pago parcial opuesta por la demandada, y ello

por cuanto no ha acreditado haber cancelado las acreencias reclamadas por la parte actora, no siendo instrumento hábil para ello la emisión de órdenes de pago, ya que para poder considerar abonadas las mismas, debe acreditarse la efectiva entrega de los fondos o la transferencia a la cuenta, en definitiva, el pago, lo cual no ha hecho.

--En síntesis, la Magistrada consideró que las facturas presentadas tuvieron su origen en contrataciones administrativas que, a la luz de la documental acompañada por la propia demandada, fueron oportunamente autorizadas. Por ello, hizo lugar a la acción instaurada por los montos indicados precedentemente con más los respectivos intereses que como Tasa Activa cobra el Banco del Chubut SA para sus operaciones generales vencidas desde que cada una de ellas fue debida y hasta su efectivo pago, capitalizados a la fecha de notificación de la demanda (art. 770 inc. b) del CCyCN).

--II. La parte demandada interpuso recurso de apelación mediante ID 1043312, presentando su expresión de agravios mediante ID 1090903, los que fueron contestados por la contraria mediante ID 1114649.

III. a) Primer agravio – aplicación al caso de las leyes de emergencia:

La recurrente se agravia en primer lugar porque la Magistrada omitió considerar la aplicación de la Ley VII N° 81 y N° 82 que estableció que los acreedores que hayan reclamado sus acreencias en el marco de esa ley y no hayan obtenido sus respectivos títulos (TICADEP) deben cobrar los intereses allí establecidos hasta el 03/06/2021, mientras que los intereses devengados desde esa fecha en adelante deben ser cancelados en los términos de la Ley de Administración Financiera de la Provincia (Ley II N° 76) y su Dto. 777/06. Afirma que el crédito reclamado en esta causa se encuentra alcanzado por las Leyes VII N° 82 y 83, por lo que la Jueza debió aplicar los intereses previstos en la Ley II N° 76 y su decreto y no según la tasa activa del Banco del Chubut S.A. desde la mora como hizo.

--Añade que las normas mencionadas, en concordancia con la Resolución N° 102 del Ministerio de Economía y Crédito Público, estableció expresamente la consolidación de deudas y créditos provinciales al 28 de febrero de 2018 y que la “no presentación o presentación fuera de término de parte de los particulares de la declaración jurada que la norma ordena, implica la conformidad para que sus créditos sean consolidados de oficio”. Por ello, afirma que la Jueza se apartó de la Ley VII N° 82 omitiendo consolidar de oficio los créditos y, además, no tuvo en cuenta que la actora no cumplió con los recaudos formales, dejando inconclusa la vía administrativa por falta de acreditación de los requisitos y documentación necesaria para obtener la verificación que su acreencia exigía.

En base a lo anterior sostiene que el fallo es arbitrario por prescindir de la normativa aplicable.

--Antes de dar tratamiento al agravio, reseñaré su postura al contestar demanda. En aquella ocasión la Provincia hizo referencia a la difícil situación económica que derivó en

la declaración del estado de emergencia económica, financiera y administrativa mediante el dictado de la Ley VII N° 81 y N° 82. Precisó los alcances de las normas y solicitó, con cita de jurisprudencia del STJ, su aplicación al caso.

También en la contestación de demanda señaló que para el cumplimiento del objeto previsto por las leyes de emergencia se estableció un procedimiento de Declaración Jurada al que la actora se acogió presentando a verificar sus acreencias mediante DDJJ N° 431, N° 600 y N° 757; N° 651/753, N° 232. Añadió que el art. 11 de la Ley VII N° 82 de "consolidación de deudas y créditos provinciales" agrupa los compromisos para su reconocimiento y que la no presentación o presentación fuera de término implicará su conformidad para que los créditos se consoliden de oficio (art. 5). Por último solicitó también la aplicación de la Resolución N° 102 del Ministerio de Economía y Crédito Público (relevamiento de deudas, reclamos y créditos con particulares) dictada en el marco de las Leyes VII N° 81 y N° 82. Refirió que la actora de conformidad con las normas mencionadas se presentó a la verificación de deudas mediante DDJJ aclarando que algunas fueron verificadas o otras no por falta de datos. Concluyó que de conformidad con lo dispuesto por la Ley VII N° 82, encontrándose alcanzadas las acreencias de la actora por el régimen de consolidación de deuda, su modalidad de pago y cancelación se realizará mediante los TÍTULOS DE CANCELACIÓN DE DEUDA PROVINCIAL – TICADEP – según lo establecido por el art. 16 y concordantes.

Por lo expuesto precedentemente concluyó que el cobro de pesos entablado resulta improcedente y contrario a la modalidad de pago establecida por una ley que reviste el carácter de orden público. Concluye que este hecho se encuentra ratificado por la conducta de la actora que se presentó voluntariamente a verificar su crédito allanándose de este modo al régimen establecido por la Ley de Emergencia y luego al interponer su demanda sin atacar la validez de la norma que dispone una modalidad de pago específica (TICADEP) de orden público.

Ingresando al tratamiento del agravio advierto que, tal como señala la recurrente, la Magistrada de la instancia anterior omitió tratar el planteo de la demandada referido a la aplicación al caso de las leyes de emergencia. En efecto, sin declarar la inconstitucionalidad de las leyes de emergencia, omitió aplicarlas. Por ello, tratándose de deuda anterior al 28 de febrero de 2018, deben considerarse incluidas en las normas.

Los créditos que dieron motivo a la presente causa se encuentran alcanzados por la consolidación dispuesta por la Ley VII N° 82 en virtud de la emergencia declarada mediante Ley VII N° 81. Consecuentemente, deben ser calculados y abonados conforme las condiciones previstas en la norma, especialmente la tasa de interés. Todo ello por tratarse de la aplicación de normas de orden público que no fueron cuestionadas por la parte actora al demandar ni declaradas inconstitucionales por la Magistrada en su sentencia.

Sentado lo anterior no puedo dejar de advertir que la Provincia no aclaró la fecha de emisión y vencimiento de los títulos públicos previstos para la cancelación de la deuda pública consolidada. Tampoco explicó el motivo por el cual el día 3/6/2021 cambia la tasa de interés. Ahora bien, el contenido de las normas y las manifestaciones efectuadas permiten presumir que el día 3/6/2021 corresponde al vencimiento íntegro de los títulos, en cuyo caso el crédito se calculará con la tasa de interés del título pero deberá abonarse en efectivo y sin aplicar la espera presupuestaria prevista en el art. 98 de la Constitución Provincial. Además, desde la fecha de vencimiento del título y hasta el efectivo pago corresponde aplicar la tasa legal de interés prevista en la Ley VII N° 76 (tasa activa del Banco del Chubut SA para descuento de documentos comerciales a 30 días, art. 117 de la Ley VII N° 76 y decreto reglamentario N° 777/2006).

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia apelada a fin de declarar consolidado el crédito de la actora en esta causa y disponer que la liquidación de la deuda se efectúe conforme pautas e intereses previstos en los párrafos anteriores.

III. b) Segundo agravio – capitalización de intereses:

El recurrente objeta, en segundo lugar, la capitalización de intereses ordenada a la fecha de notificación de la demanda (art. 770 inc. b), argumentando que carece de justificación legal para aplicar las excepciones previstas en el artículo 770 del Código Civil y Comercial. Sostiene que esta práctica está prohibida y que, aunque sea de origen convencional, su aplicación está fuertemente limitada en cuanto a su periodicidad, siendo nulo cualquier pacto en contrario. Alega que la capitalización en la fecha de notificación aumenta significativamente la deuda al convertir los intereses en capital, y señala que la provincia no estaba en mora durante los años 2016-2021 debido a una ley que prohibía su cumplimiento.

Destaca que la sanción de la Ley VII N° 92 de 2021 permitió cumplir sentencias judiciales con un tope de $2.500.000 por acreedor. Además, la Ley V Nº 96 creó la Comisión Interpoderes de Transacciones Judiciales para evaluar propuestas de transacciones judiciales y acuerdos promovidos por el Estado o la parte contraria, considerando la conveniencia patrimonial. Argumenta que las leyes de emergencia buscan remediar situaciones graves institucionales y son una herramienta para cumplir obligaciones y mitigar el impacto en el orden económico, financiero e institucional, hecho no considerado por la magistrada al resolver sobre los intereses. En consecuencia, solicita el rechazo de la capitalización de intereses.

Para dar respuesta a esta parte del agravio cabe recordar que el art. 770 del CCyC establece que no se deben intereses de los intereses, excepto que: a. una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b. la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c. la obligación se liquide judicialmente; en este

caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; d. otras disposiciones legales prevean la acumulación.

Por otra parte, el art. 2 del CCyC dispone que la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento. Por ello, corresponde analizar en primer término la letra de la ley.

El inc. b. de la norma establece, como una excepción al principio general, que la obligación se demande judicialmente que es, justamente, lo que ocurrió en este caso. Se trata de un supuesto de capitalización legal que solamente requiere la notificación de la demanda. En efecto, el presupuesto de hecho del inc. b. del art. 770 CCyC es que la obligación se demande judicialmente. Es un supuesto de capitalización legal que solamente requiere la notificación de la demanda.

Por lo expuesto, propongo al acuerdo rechazar el agravio en tratamiento.

III. c) Tercer agravio – costas:

La recurrente cuestiona en tercer lugar la imposición de costas. Argumenta que la demora en el pago a la actora se debió a una grave emergencia económica institucional, respaldada por leyes de emergencia como la Ley VII N° 72 y la Ley VII N° 81 y dice que la jueza no consideró adecuadamente la situación de peligro enfrentada por la provincia en ese momento. Señala que el artículo 69 del CPCC establece el principio general sobre costas y permite la exención de estas cuando exista una razón fundada para litigar. Afirma que la exención no se basa en la mera creencia subjetiva del litigante, sino en circunstancias objetivas que demuestren un justificativo. Afirma que la omisión de cumplir con la declaración jurada según la Ley VII N° 82 y Resolución N° 102, a pesar de haberse acreditado la existencia y legitimidad del crédito, debería haber sido considerada y dice que la distribución de costas por el orden causado sería un criterio de resolución ajustado a derecho. En síntesis, dadas las circunstancias excepcionales que llevaron al conflicto, marcadas por una grave crisis económica, financiera e institucional sin precedentes, propone distribuir las costas del proceso en el orden causado.

No acompañaré a la recurrente en este agravio puesto que su postura al contestar demanda justifica la imposición de las costas a su cargo. En efecto, la Provincia demandada no se limitó a invocar la aplicación de las leyes de emergencia, sino que cuestionó la habilitación de la instancia, negó adeudar la totalidad de las facturas reclamadas y la autenticidad de la prueba documental, opuso excepción de pago parcial que fue rechazada en la instancia anterior. Por esta razón, el resultado obtenido en la primera instancia, consentido por la demandada al no expresar agravios al respecto,

motiva mi propuesta de confirmar la imposición de costas efectuada en la instancia anterior (art. 69 CPCC).

IV. Conclusión:

--Por los fundamentos dados, propongo al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia apelada a fin de disponer que el crédito de la actora en esta causa se encuentra alcanzado por la ley de consolidación N° VII N° 82, por lo que deberá ser calculado y cancelado de acuerdo a la citada normativa, con las aclaraciones efectuadas en los considerandos pertinentes respecto a la forma de pago y tasa de interés, confirmándola en todo lo demás que fue materia de agravio.

--La decisión que se toma no altera la calidad de vencedores y vencidos determinados en la sentencia de grado, por lo que no corresponde readecuar costas y honorarios (art. 282 CPCC). Así lo propongo al acuerdo.

--Toda vez que procede uno de los tres agravios expresados propongo que las costas generadas en esta instancia se impongan en el orden causado (arts. 69, 2do. párrafo CPCC).

-- Por último, propongo, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, que los honorarios del Dr. J. J. A. K. se regulen en el 2,25% del monto del proceso sin regular honorarios a la representación letrada de la demandada en virtud de lo dispuesto por el art. 2 de la Ley de Aranceles y el modo en que propongo imponer las costas (arts. 2, 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII Nº 4).

--Por los fundamentos expuestos, a la segunda cuestión voto PARCIALMENTE por la AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

I. Atendiendo a la claridad de la reseña efectuada por la Magistrada preopinante, tanto de la sentencia como de los agravios de la demandada, me remito a la misma en honor a la brevedad, adentrándome directamente al tratamiento de los agravios en el mismo orden expuesto en el voto anterior.

II. a Aplicación de las Leyes de Emergencia.

En primer lugar la Provincia se agravia por la falta de aplicación de la ley de emergencia VII Nro. 82 de consolidación de deudas y créditos provinciales. Explica que en tanto el crédito reclamado en autos se encuentra alcanzado por la ley VII Nro. 82, los intereses que debieron aplicarse son los establecidos en dicha norma hasta el 3 de junio de 2021 y, de ahí en adelante, los previstos en la ley de administración financiera de la Provincia II nro. 76 y su decreto reglamentario nro. 777/06 y no la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para restantes operaciones vencidas, desde la mora y hasta el efectivo pago, como se dispuso en la sentencia apelada.

Adelanto que le asiste razón a la Provincia, en tanto la ley VII Nro. 82, en el marco de la emergencia declarada por Ley VII Nro. 81, estableció, en lo que aquí importa, la consolidación de las deudas emergentes de la provisión de bienes y servicios, locaciones, obras y/o de cualquier otra modalidad, exigibles antes del 28 de febrero de 2018 (art. 11 ley citada), por lo que se encuentra alcanzado el crédito judicial aquí reclamado, en tanto deriva de facturas impagas de fechas 24/06/2015, 15/10/2015. 2/11/2015, 04/10/2016 y 15/10/2016.

La normativa citada es de orden público y aplicable de pleno derecho, por lo que la consolidación y cancelación del crédito en los términos de la ley es obligatoria, no dependiendo de la presentación de la DDJJ de relevamiento. El régimen legal aplicable no da lugar a dudas (arts. 6 y 7 Ley VII nro. 81, art. 1, 5, 11, 15 y 21 ley VII Nro. 82).

Por lo demás, en el caso, conforme lo reconoció la propia demandada, las actoras se presentaron a verificar su crédito contra la Provincia del Chubut en el marco de la normativa de emergencia (ver h. 88/vta.).

Por lo expuesto, corresponde establecer que el crédito se encuentra alcanzado por la consolidación dispuesta por la ley VII Nro. 82 y, por ende, debe ser calculado y abonado conforme a las condiciones allí previstas (conf. 11 inc. c) y 14 de la ley), en especial, la tasa de interés.

Ahora bien, la Provincia no aclaró la fecha de emisión y de vencimiento de los títulos públicos previstos para la cancelación de la deuda pública consolidada (en el caso, TICADEP, Serie II), mencionando, sin explicación alguna, como fecha para el cambio de la tasa de interés el 3/6/2021. Presumo que dicha fecha corresponde al vencimiento íntegro de los títulos, en cuyo supuesto el crédito deberá calcularse con la tasa de interés del título pero abonarse en efectivo y sin que resulte aplicable, claro está, la espera presupuestaria establecida en el art. 98 Const. Prov.

Por otro lado, desde la fecha del vencimiento del título y hasta el efectivo pago, resulta aplicable la tasa de interés legal prevista en la Ley VII Nro. 76, es decir, la tasa activa del Banco del Chubut S.A para descuento de documentos comerciales a treinta (30) días (arts. 117 Ley VII nro. 76 de administración financiera y contrataciones y art. 70 decreto reglamentario Nro. 777/2006).

Por todo lo expuesto corresponde hacer lugar al agravio y disponer que el crédito judicial aquí reconocido se encuentra alcanzado por las disposiciones de la ley de consolidación Nro. VII nro. 82 y deberá ser calculado y cancelado de acuerdo a la citada normativa, con las salvedades efectuadas precedentemente, respecto a la forma de pago e intereses.

II. b. Capitalización de intereses.

En su segundo agravio la Provincia del Chubut cuestiona la capitalización de intereses establecida con fundamento en lo dispuesto por el inc. b. del art. 770 del CCyC alegando

que no existe justificación legal para aplicar las excepciones previstas en la norma. Señala que la capitalización aumenta significativamente la deuda al convertir los intereses en capital siendo que no se encontraba en mora durante los años 2016 a 2021 en virtud de la normativa que prohibía su cumplimiento. Afirma que la sentenciante no consideró que las leyes de emergencia tienen por fin remediar situaciones graves institucionales y que constituyen una herramienta para cumplir obligaciones y mitigar el impacto económico, financiero e institucional.

En la sentencia apelada se dispuso la capitalización de intereses a la fecha de notificación de la demanda (art. 770 inc. b del CCyC.), por lo que mal puede sostenerse que el anatocismo ordenado no tiene sustento legal o que no corresponde a una de las excepciones previstas en el Código Civil y Comercial de la Nación.

El sustento es, precisamente, la excepción a la prohibición del anatocismo prevista en el inc. b) del art. 770 CCyC debidamente citada, consistente en el supuesto en que la obligación se demande judicialmente, tal como acontece en este caso. Se trata de un nuevo supuesto de capitalización legal que el legislador del actual Código consagró en el inc. “b” del citado artículo, para cuya operatividad no resulta menester que la deuda se encuentre líquida y exigible, sino que basta la interpelación constituida por la notificación de la demanda (conf. esta Sala, SDL Nro. 17/2017, entre muchas otras).

En resumen, la capitalización ordenada se ajusta a derecho, motivo por el cual corresponde rechazar el agravio en tratamiento.

II. c. Imposición de costas.

En su último agravio la Provincia solicita que las costas de la anterior instancia sean impuestas en el orden causado, argumentando que la demora en el pago del crédito se debió a una grave emergencia económica institucional, motivo del dictado de las Leyes VII N° 72 y 81 y que ello no fue tenido en cuenta en el pronunciamiento apelado.

También sostiene que la omisión de presentación de la declaración jurada de verificación, pese a que se acreditó la existencia y legitimidad del crédito, debió haber sido considerada.

Entiendo que la situación de emergencia invocada no es razón suficiente para imponerlas por su orden como lo pretende la apelante, teniendo en cuenta la postura y defensas que opuso la Provincia al contestar demanda, en tanto cuestionó la habilitación de instancia, el procedimiento administrativo y hasta negó adeudar la totalidad de las facturas y opuso excepción de pago parcial, que fue rechazada.

Por otro lado, no es cierto que la actora no presentó las DDJJ de verificación de créditos.

Por ello, propicio también se confirme la imposición de costas a la Provincia en su condición de vencida (art. 69 CPCC), la que no se modifica por efecto del presente pronunciamiento.

III. Conclusión:

Por todo lo expuesto, corresponde revocar parcialmente la sentencia de primera instancia y disponer que el crédito se encuentra alcanzado por la ley de consolidación Nro. VII nro. 82, por lo que deberá ser calculado y cancelado de acuerdo a la citada normativa, con las aclaraciones efectuadas precedentemente respecto a la forma de pago y tasa de interés.

Acuerdo en que las costas de esta Alzada se impongan en el orden causado, teniendo en cuenta que prospera uno de los tres agravios deducidos (art. 69, 2do. párrafo, CPCC). En cuanto a los honorarios de los profesionales intervinientes coincido con la propuesta efectuada por la colega prevotante en tanto se adecúa a las pautas arancelarias vigentes, atendiendo a la calidad y resultado de los trabajos realizados y el carácter con el cual han actuado (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII- N° 4).

Me expido aquí entonces PARCIALMENTE por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó:

Visto el acuerdo alcanzado corresponde:

--A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de disponer que el crédito de la actora en esta causa se encuentra alcanzado por la ley de consolidación VII N° 82, por lo que deberá ser calculado y cancelado de acuerdo a la citada normativa, con las aclaraciones efectuadas en los considerandos pertinentes respecto a la forma de pago y tasa de interés, confirmándola en todo lo demás que fue materia de agravio.

B) IMPONER las costas de segunda instancia en el orden causado.

C) REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios del Dr. J. J. A. K. en el 2,25% del monto del proceso. No regular honorarios a la representación letrada de la demandada en virtud del modo en que fueron impuestas las costas y lo dispuesto en el art. 2 de la Ley de Aranceles. D) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

--Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el Acuerdo alcanzado.

Tal mi voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

IFFITHS
CAMARA

A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de disponer que el crédito de la actora en esta causa se encuentra alcanzado por la ley de consolidación VII N° 82, por lo que deberá ser calculado y cancelado de acuerdo a la citada normativa, con las aclaraciones efectuadas en los considerandos pertinentes respecto a la forma de pago y tasa de interés, confirmándola en todo lo demás que fue materia de agravio. B) IMPONER las costas de segunda instancia en el orden causado.

C) REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios del Dr. J. J. A. K. en el 2,25% del monto del proceso. No regular honorarios a la representación letrada de la demandada en virtud del modo en que fueron impuestas las costas y lo dispuesto en el art. 2 de la Ley de Aranceles. D) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Natalia Isabel SPOTURNO **Florencia CORDON FERRANDO**
JUEZA DE CÁMARA **PRESIDENTA**

REGISTRADA BAJO EL Nº 05 DE 2024 – SDC.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA